

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones:

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 400.

ELECCIONES

DE DIPUTADOS A CORTES Y PROVINCIALES.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 38, 39 y 40, de la ley electoral vigente, se publican á continuacion la division en secciones de los nueve distritos que comprende la provincia, con la designacion de sus respectivas cabezas y locales para la votacion que ha de regir en las próximas elecciones, y artículos que tratan del modo de verificarlas.

Los Sres. Alcaldes la darán la mayor publicidad para conocimiento de los electores de sus respectivos pueblos, previniéndoles con cinco dias al menos de anticipacion, que el local destinado en cada uno de los que son cabeza de distrito, ó seccion, para las votaciones, son las Casas Consistoriales de los mismos, y que las elecciones generales principiarán el dia 11 de Oc-

tubre próximo venidero á las ocho en punto de la mañana. Las secciones de la capital se reunirán, la denominada de la Misericordia, en el Hospicio, y la de la Lonja en el edificio de su nombre. Zaragoza 30 de Setiembre de 1863.—Cayetano Bonafós.

Distrito de Belchite.

Primera seccion.

BELCHITE.—Cabeza.

PUEBLOS.

- Almonacid de la Cuba.
- Azuara.
- Almochuel.
- Belchite.
- Codo.
- Fuendetodos.
- Lagata.
- Letux.
- Lécera.
- Moyuela.
- Moneva.
- Puebla de Alborton.
- Plenas.
- Samper del Salz.
- Valmadrid.

Segunda seccion.

CARIÑENA.—Cabeza.

- Aguilon.
- Aladren.
- Aguaron.
- Almonacid de la Sierra.
- Badules.
- Cariñena.
- Codos.
- Cerveruela.
- Cosuenda.
- Encinacorba.

- Fombuena.
- Herrera.
- Longares.
- Luesma.
- Mainar.
- Paniza.
- Romanos.
- Tosos.
- Villanueva del Huerva.
- Villadoz y Villarroya.
- Vistabella.
- Villar de los Navarros.
- Villarreal.

Distrito de Borja.

Primera seccion.

BORJA.—Cabeza.

PUEBLOS.

- Ainzon.
- Ambel.
- Borja.
- Bulbuenta.
- Magallon.
- Malejan.
- Talamantes.

Segunda seccion.

TARAZONA.—Cabeza.

- Alcalá de Moncayo.
- Añon.
- Cunchillos.
- El Busto.
- Grisel.
- Litago.
- Lituénigo.
- Los Fayos.
- Malon.
- Novallas.
- Torrellas.
- Tórtoles.

- Trasmoz.
- San Martin de Moncayo.
- Santa Cruz de Moncayo.
- Tarazona.
- Vera.
- Vierlas.

Tercera seccion.

MALLEN.—Cabeza.

- Agon.
- Alberite.
- Albeta.
- Bisimbre.
- Bureta.
- Fréscano.
- Fuendejalón.
- Mallen.
- Novillas.
- Pozuelo.

Distrito de Calatayud.

Primera seccion.

CALATAYUD.—Cabeza.

PUEBLOS.

- Belmonte.
- Calatayud.
- El Frasno.
- Huérmeda.
- Inogés.
- Maluenda.
- Paracuellos de Giloca.
- Paracuellos de la Ribera.
- Sediles.
- Saviñan.
- Toved.
- Terrer.
- Valtorres.
- Villalva.

Segunda seccion.

VILLARROYA DE LA SIERRA.

Cabeza.

- Aranda.
- Aniñon.
- Bijuesca.
- Berdejo.
- Clarés.
- Cervera de Aniñon.
- Calcena.
- Embid de la Ribera.
- Jarque.
- Malanquilla.
- Moros.
- Morés.
- Pomer.
- Purujosa.
- Sestrica.
- Torrelapaja.
- Torrijo.
- Torralba.
- Villalengua.
- Viver de la Sierra.
- Villarroya de la Sierra.

Distrito de Caspe.

Primera seccion.

CASPE.—Cabeza.

PUEBLOS.

- Caspe.
- Chiprana.
- Cinco Olivos.
- Escatron.
- Fayon.
- Fabara.
- La Zaida.
- Maella.
- Mequinenza.
- Nonaspe.

Segunda seccion.

PINA.—Cabeza.

- Alborge.
- Alforque.
- Bujaraloz.
- Gelsa.
- La Almolda.
- Osera.
- Pina.
- Sástago.
- Velilla de Ebro.

Distrito de Daroca.

Primera seccion.

DAROCA.—Cabeza.

PUEBLOS.

- Aldehuela de Liestos.
- Anento.
- Atea.
- Cubel.
- Daroca.
- Fuentes de Giloca.
- Gallocanta.
- Lechon.

- Langa.
- Lascuerlas.
- Miedes.
- Mara.
- Monton.
- Morero.
- Manchones.
- Morata de Giloca.
- Nombrevilla.
- Orea.
- Orcajo.
- Retascon.
- Ruesca.
- Santed.
- Pardos.
- Torralba de los Frailes.
- Torrallvilla.
- Used.
- Val de San Martin.
- Villanueva de Giloca.
- Valconchan.
- Villafeliche.
- Velilla de Giloca.

Segunda seccion.

ATECA.—Cabeza.

- Alarba.
- Alhama.
- Acered.
- Abanto.
- Ateca.
- Bubierca.
- Castejon de las Armas.
- Castejon de Alarba.
- Calmazarza.
- Carenas.
- Campillo.
- Cimballa.
- Godojos.
- Ibdes.
- Jaraba.
- Lavilueña.
- Monterde.
- Munébrega.
- Nuévalos.
- Olvés.

Tercera seccion.

ARIZA.—Cabeza.

- Alconchel.
- Ariza.
- Bordalba.
- Cetina.
- Contamina.
- Cabolafuente.
- Envid de Ariza.
- Monreal de Ariza.
- Pozuel de Ariza.
- Sisamon.
- Torrehermosa.

Distrito de Ejea.

Primera seccion.

EJEA.—Cabeza.

PUEBLOS.

- Biota.
- Castejon de Valdejasa.
- Ejea.
- Erla.

- Farasdues.
- Las Pedrosas.
- Layana.
- Piedratajada.
- Puendeluna.
- Sierra de Luna.
- Valpalmas.

Segunda seccion.

TAUSTE.—Cabeza.

- Pradilla.
- Remolinos.
- Tauste.

Tercera seccion.

SOS.—Cabeza.

- Artieda.
- Bagües.
- Castiliscar.
- Escó.
- Isuerre.
- Lorbés.
- Lobera.
- Longás.
- Mianos.
- Navardun.
- Pintano.
- Ruesta.
- Salvatierra.
- Sigües y Aso.
- Sos.
- Tiermas.
- Undués de Lerda.
- Undués Pintano.
- Urries.

Cuarta seccion.

LUNA.—Cabeza.

- Ardisa.
- Asin.
- Biel.
- El Frago.
- Fuencalderas.
- Luna.
- Luesia.
- Murillo de Gállego.
- Malpica.
- Orés.
- Sádaba.
- Santa Eulalia de Gállego.
- Uncastillo.

Distrito de La Almunia.

Primera seccion.

LA ALMUNIA.—Cabeza.

PUEBLOS.

- Alpartir.
- Alfamen.
- Arándiga.
- Brea.
- Calatorao.
- Chodes.
- Gotor.
- Illueca.
- La Almunia.
- Mesones.
- Morata de Jalon.

- Nigüella.
- Oseja.
- Purroy.
- Ricla.
- Santa Cruz de Toved.
- Tierga.
- Trasovares.

Segunda seccion.

EPILA.—Cabeza.

- Alcalá de Ebro.
- Boquiñeni.
- Cabañas.
- Epila.
- Figueruelas.
- Gallur.
- Luceni.
- Lumpiaque.
- Lucena.
- Plasencia de Jalon.
- Pedrola.
- Rueda de Jalon.
- Salillas.
- Tabuena.
- Urrea de Jalon.

Distritos 1.º y 2.º de Zaragoza.

Primera seccion.

CASA MISÉRICORDIA.—Cabeza.

Segunda seccion.

ALAGON.—Cabeza.

PUEBLOS.

- Alagon.
- Bárboles.
- Bar dallur.
- Grisen.
- Las Casetas.
- La Joyosa y Marlofa.
- La Muela.
- Monzalbarba.
- Pinseque.
- Pleitas.
- Sobradiel.
- Torres de Berrellen.
- Utebo.

Tercera seccion.

QUINTO.—Cabeza.

- Botorrilla.
- Cadrete.
- Cuarte.
- El Burgo.
- Fuentes de Ebro.
- Jaulin.
- Maria.
- Mediana.
- Mozota.
- Mezalocha.
- Muel.
- Quinto.
- Roden.

Primera seccion.**CASA-LONJA.—Cabeza.****Segunda seccion.****LECIÑENA.—Cabeza.****PUEBLOS.**

Alfajarin.
 Alfocea.
 Farlete.
 Juslibol.
 Monegrillo.
 Nuez.
 Leciñena.
 Puebla de Alfinden.
 Peñafior.
 Perdiguera.
 Pastriz.
 San Mateo de Gállego.
 Villanueva de Gállego.
 Villamayor.
 Villafranca de Ebro.
 Zuera.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen últimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

TITULO V.**Del modo de hacer las elecciones.**

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adon-

de han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado de escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo

la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la Seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros y número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando en ella precisamente el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente con-

tinuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse al escrutinio general. La otra acta la entregará al Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad justa excusa del primero siga á esto por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de la demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurren algun escrutador á la Junta, de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al electo los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general resolverá cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará per el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos y además su propia opinion acerca estas reclamaciones dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores se remitirán al Gefé político.

Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Zaragoza.

Los alcaldes de los pueblos que abajo se dirán, entregarán á los maestros y maestras de sus respectivas escuelas, los presupuestos de gastos de las mismas para el presente año económico, que les han sido remitidos al efecto por esta Corporacion en los dias cinco y siguientes del mes que rige: y se advierte á los profesores de las que no se hallen comprendidas los remitan directamente á esta Junta en el preciso término de ocho dias. Zaragoza 25 de Setiembre de 1863.—El Presidente, Cayetano Bonafós.—Tomás Bernal y Asso, secretario.

Presupuesto de escuelas de niños.

Alconchel, Aniñon, Aranda, Berdejo, Bordalba, Buberca, Castejon de las Armas, Cervera de Aniñon, Cimballa, Envid de Ariza, Lavilueña, Monreal de Ariza, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, Villarroya de la Sierra, Almonacid de la Cuba, Fuentodos, Letux, Moyuela, Tosos, Villar de los Navarros, Ainzon, Alberite, Ambel, Boquiñeni, Bulbunte, Luceni, Mallen, Tabuenca, El Frasno, Gotor, Illueca, Morés, Santa Cruz

de Toved, Saviñan, Sestrica, Torralva de Rivota, Toved, Chiprana, Fayon, Maella, Sástago, Aguaron, Aladren, Carriñena, Cosuenda, Encinacorba, Fombuena, Monton, Murero, Nombrevilla, Retascon, Torralba de los Frailes, Castejon de Valdejasa, Las Pedrosas, Luna, Pueluna, Tauste, Alcalá de Ebro, Alpartir, Almonacid de la Sierra, Bardallur, Cabañas, Calatorao, Chodes, Epila, La Almuria, La Muela, Longares, Pedrola, Pinseque. Urrea de Jalon, Fuentes de Ebro, Gelsa, La Almolda, Mediana, Moncarrillo, Osera, Pina, Velilla de Ebro, Bagües. Escó, Lorbés, Navardum, Ruesta, Sigües, Undues Pintano, Urries, Cunchillos, Torrellas, Vera, Vierlas, Cadrete, El Burgo, Leciñena, Villamayor, Zuera.

De niñas.

Alconchel, Aniñon, Aranda, Bordalba, Cervera de Aniñon, Ibdes, Villarroya de la Sierra, Letux, Moyuela, Tosos, Villar de los Navarros, Ainzon, Boquiñeni, Bulbunte, Luceni, Mallen, Gotor, Illueca, Saviñan, Torralba de Rivota, Toved, Fayon, Maella, Sástago, Atea, Carriñena, Cosuenda, Luna, Tauste, Almonacid de la Sierra, La Almuria, La Muela, Longares, Pedrola, Pinseque, Urrea de Jalon, Gelsa, La Almolda, Mediana, Pina, Velilla de Ebro, Castiliscar, Ruesta, Salvatierra, Sigües, Vera, Cadrete, El Burgo, Leciñena, Puebla de Alfinden, Villamayor, Villanueva de Gállego, Zuera.

Presupuestos de escuelas pendientes de aprobacion.—De niños.

Tierna, Godojos, Moneva, Ibdes, Paracuellos de la Rivera, Fuendejalon, Grisel, Farlete, Brea, Lumpiaque, Acered, Fuentes de Giloca.

De niñas.

Paracuellos de la Rivera, Farlete, Fuendejalon, Acered, Brea, Lumpiaque.

Próximo á aprobarse el escalafon del profesorado de primera enseñanza que esta Junta tiene remitido á la Direccion general de Instrucción pública, se hace indispensable que los maestros y maestras colocados por primera vez en escuelas de esta provincia, despues de la formacion de aquel, remitan á esta Junta la relacion de sus servicios.

Y hallándose en este caso todos los que han obtenido escuelas con dicha condicion desde 1.º de Enero de 1862 hasta el presente, se les

hace saber para su cumplimiento, por medio de la presente circular. Zaragoza 25 de Setiembre de 1863. —El Presidente, Cayetano Bonafós. —Tomás Bernal y Asso, secretario.

Debiendo tenerse presentes para la próxima distribucion de premios á los profesores de primera enseñanza, principalmente los resultados obtenidos en sus escuelas, ha dispuesto esta Junta recordar á las de cada poblacion, la remision de las actas de exámenes de niños y de niñas; no dudando que lo harán en un término breve. Zaragoza 25 de Setiembre de 1863. — El Presidente, Cayetano Bonafós. —Tomás Bernal y Asso, secretario.

Dr. D. Feliciano Ximenez de Zenarbe, caballero de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Juez de paz ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Orosos, de nacion francés, á fin de que en el improrogable término de nueve dias, comparezca en este juzgado y oficio del que refrenda, con objeto de oír una notificación en las diligencias de ejecución de la sentencia pronunciada en causá contra Ramon Serrablo, sobre hurto, y entregarle un reloj ocupado; previéndole que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Setiembre de 1863.—Eliciano X. de Zenarbe.—Por mandado de S. S., José Celomer.

Parte no oficial.

Se arriendan tres dehesas en el monte de Sástago por una invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo próximos, mediante subasta que se celebrará en la administracion del condado en dicha villa en 9 de Octubre á las 11 de su mañana bajo el pliego de condiciones que se leerá y manifestará en la misma, rematándose cada una de aquellas siendo admisibles las mandas en favor del mejor postor.

Imprenta de Antonio Gallina